

Ribera de la bahía de Monkey Point. Territorio Rama-Kriol, RACCS, 2014. Foto: Donal Byers.

Nicaragua es el país más extenso de Centroamérica, con un área de 130.244 km<sup>2</sup> y 5,774.627 habitantes. Política y administrativamente se divide en 15 departamentos y dos regiones autónomas en la Costa Atlántica o Caribe, a partir de 1987; con costas en el Océano Pacífico y en el Mar Caribe, y ubicado en el centro del istmo centroamericano, es el segundo país más empobrecido del hemisferio americano, aunque el Estado actualmente promueve, con fondos de capital extranjero y casi sin restricciones,

el mayor megaproyecto en la historia contemporánea mundial, denominado Gran Canal Interoceánico de Nicaragua (en adelante *GCIN*).

El trece de junio de 2013, la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó, sin consultar a los pueblos indígenas y afrodescendientes, la Ley No. 840, *Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre*

<sup>1</sup> Representante legal ante la CIDH, de los pueblos rama y kriol, creole de Bluefields y miskito de Tasbaponie.

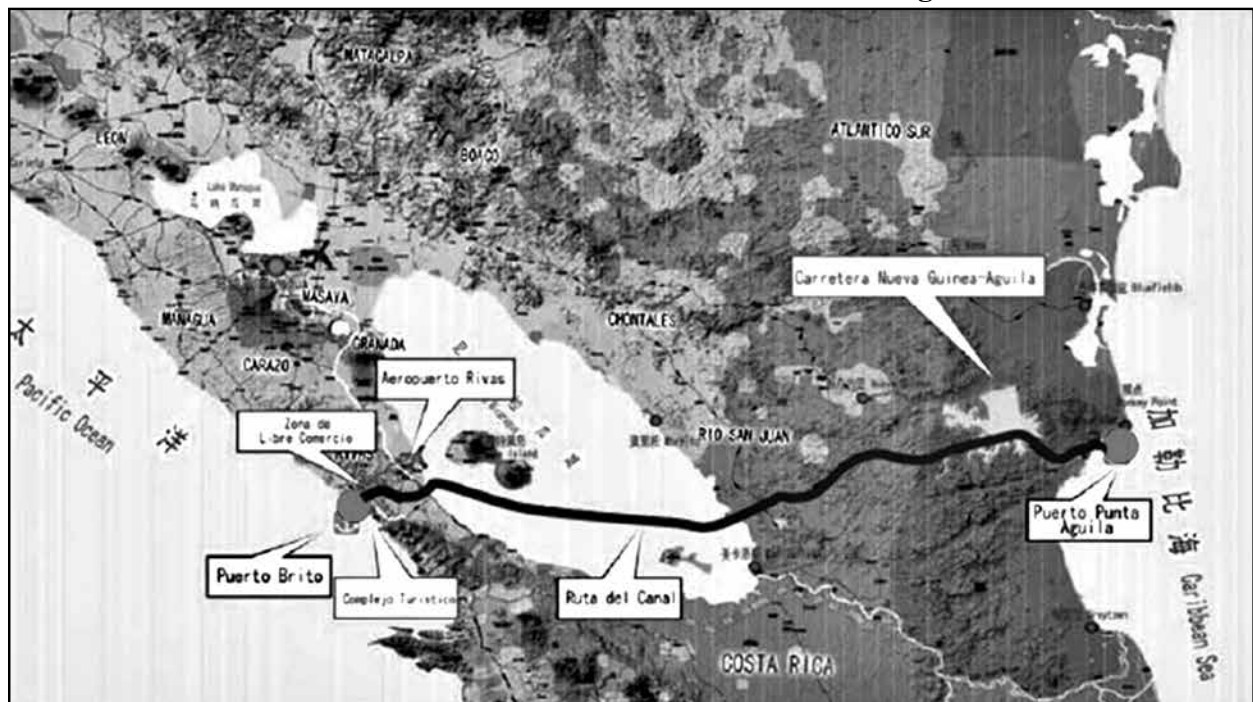
<sup>2</sup> La comunidad afrodescendiente de Monkey Point, ha sufrido incertidumbre jurídica desde que en 1999 el entonces Presidente de la República, Dr. Arnoldo Alemán, revivió el histórico proyecto del canal interoceánico, partiendo del área de Monkey Point; al presentar ante la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley de Aprobación del Contrato para el Estudio de Factibilidad, Diseño Final, Construcción y Operación del Proyecto Canal Interoceánico de Nicaragua (en adelante “CINN”), conocido como “El Canal Seco”, sin consultar a las autoridades comunales. Por lo que los líderes ramas y krioles presentaron un Recurso de Amparo en su contra el 3 de noviembre de 1999, y en contra del Procurador General de la República de Nicaragua, quien de conformidad con el Proyecto de Ley firmaría el Contrato de Concesión en nombre del Estado. El Tribunal de Apelaciones de Bluefields rechazó el recurso el 11 de noviembre de 1999. Pero el 16 de agosto del 2000, por medio de la Sentencia No.150, la Corte Suprema de Justicia acepta tramitar el recurso interpuesto por la vía de hecho ante la negativa del Tribunal. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua nunca se pronunció sobre el fondo del Recurso de Amparo a pesar que según el Arto. 49 de la Ley de Amparo debe hacerlo 45 días después de la recepción del mismo. El megaproyecto no se realizó por asunto entre los promotores y el Estado de Nicaragua. Nuevamente, en diciembre de 2008, el Gobierno de Nicaragua, ya presidido por el Comandante Daniel Ortega, impulsó unilateralmente la construcción de un puerto de aguas profundas y su infraestructura complementaria, en el área de Monkey Point; por lo que las autoridades del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K), presentan otro Recurso de Amparo, en su contra. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua tampoco se pronunció sobre este Recurso y, en este caso, el proyecto tampoco se concretó.

*Comercio e Infraestructuras Asociadas* (en adelante *Ley No. 840*), cuyo objetivo fue otorgar la concesión para desarrollar el GCIN. El siete de julio de 2014, la empresa concesionaria y el gobierno de Nicaragua anunciaron la ruta del GCIN y la planificación de la construcción de varios sub-proyectos los cuales perjudican a comunidades indígenas del Pacífico y del Caribe de Nicaragua. En el primer caso, a las comunidades de Nahualapa, Nancimí, Veracruz del Zapotal, Urbaité de las Pilas y San Jorge Nicaraocalí, todas ellas ubicadas sobre el Gran Lago de Nicaragua, específicamente, en el istmo de Rivas. En el segundo caso –el del Caribe–, las comunidades lesionadas serían la comunidad kriol de Monkey Point<sup>1</sup> y la comunidad

rama de Punta de Águila/Bangkukuk Tai –en esta última se encuentran los últimos hablantes del idioma rama-. La causa de esta lesión sería la construcción de un puerto de aguas profundas que el proyecto del canal tiene contemplado en tierras de dichas comunidades.

La concesión del GCIN fue otorgada a una empresa recién creada y sin experiencia en este tipo de proyectos, la Empresa Hong Kong Nicaragua Development (*en adelante “HKND”*), mediante un proceso negociado, de manera muy reservada y sin licitación pública alguna, con la Presidencia de la República, por un periodo de cincuenta años renovables por otros cincuenta más y en condiciones extremadamente ventajosas para la Empresa.<sup>3</sup>

### Ruta del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua



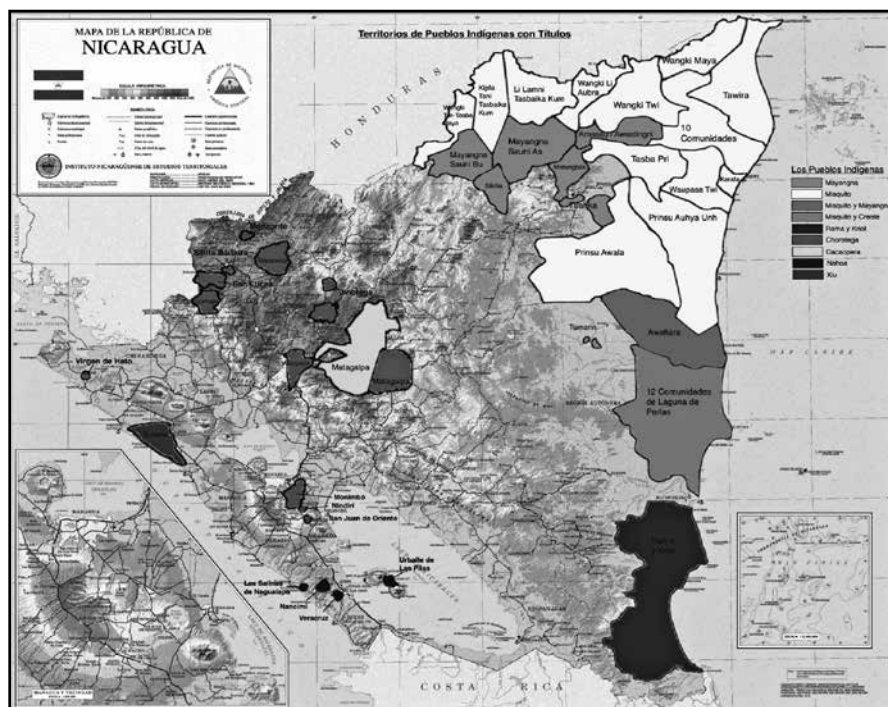
El megaproyecto fue aprobado antes de que se hubiera estudiado su viabilidad ambiental y cultural, así como su factibilidad; de tal forma que el Estado comprometió de antemano los resultados de los estudios a ser realizados, sin tomar en cuenta las implicaciones que esto tendría en los territorios indígenas y afrodescendientes.<sup>4</sup> Es de subrayar que los resultados de los estudios aún no se conocen, y no existe seguridad de que se vayan a conocer una vez sean elaborados.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Manifiesto de la soberanía nacional. Más de cien personalidades, entre juristas, intelectuales, políticos y periodistas llaman a anular ley violatoria de la Constitución. 24 de junio 2013. <http://www.confidencial.com.ni/articulo/12413/manifiesto-en-defensa-de-la-soberania-nacional> The Comandante's Canal. Will a grand national project enrich Nicaragua, or only its leader? Anderson Lee, Jon. The New Yorker. March 10, 2014 <http://www.newyorker.com/magazine/2014/03/10/the-comandantes-canal> ¿Hasta dónde llega la discrecionalidad de HKND? <http://www.laprensa.com.ni/2014/07/25/voces/204756-hasta-donde-llega-discrecionalidad>

<sup>4</sup> El Gran Canal y su costo etnográfico. Obligarán a los indígenas a salir de sus tierras y en derecho internacional es desplazamiento forzado, dice experto. <http://www.laprensa.com.ni/2014/08/05/reportajes-especiales/206234-gran-canal-costo-etnografico> Peligran riquezas arqueológicas Rama y Kriol Desafío. La ruta que llevará el canal interoceánico en el Caribe Sur pasará por importantes sitios arqueológicos. 9-8-14 END <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/326904-peligran-riquezas-arqueologicas-rama-kriol>

<sup>5</sup> Estudios sobre el canal en secreto. *Entrevista telefónica con Manuel Coronel Kautz la Autoridad del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua.* 5-10-13 <http://www.confidencial.com.ni/articulo/14147/estudios-sobre-el-canal-en-secreto>

## Mapa de Territorios Indígenas Titulados



Los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Región Autónoma del Caribe Sur de Nicaragua (en adelante *RACS*) dependen de la agricultura para el autoconsumo, de la caza en los bosques de sus territorios, y de la pesca y recolección de moluscos principalmente en las orillas de la laguna de Bluefields y en los ríos que corren por sus territorios, especialmente el Escondido y el Rama. Los comunitarios aprovechan la biodiversidad de sus bosques de los cuales recolectan frutos y plantas medicinales, cortan madera para el autoconsumo en la construcción de viviendas y canoas, su principal medio de transporte. La economía de estos pueblos es mayormente de subsistencia y su seguridad alimentaria depende de los recursos naturales de sus territorios, compartidos de manera tradicional y colectiva.

En este sentido, la Ruta escogida para construir el mega proyecto haría imposible, para estos pueblos, continuar pescando y transitando el área para llegar a sus lugares

de siembra tradicional, principalmente en la ribera del río Escondido hasta llegar a los ríos Rama, Mico y Siquia. Tanto los comunitarios miskitos y afrodescendientes de Tasbapounie, como todos los del territorio de las doce comunidades indígenas y las afrodescendientes de la cuenca de Laguna de Perlas quedarían aislados de las comunidades ramas y creoles de Bluefields, cortando casi de manera definitiva la relación entre las familias de la comunidades afrodescendientes que forman el triángulo de pueblos localizados entre la cuenca de Laguna de Perlas, Bluefields (Monkey Point, Corn River, Greytown) y Corn Island.

### El régimen *sui generis* de los pueblos indígenas y afrodescendientes

En 1987, por primera vez en la historia constitucional de Nicaragua se reconoció la existencia de los pueblos indígenas y afrodescendientes en los artículos 5<sup>6</sup>, 89<sup>7</sup> y 180<sup>8</sup> de su Constitución Política, la cual estableció también que el Estado garantizará el derecho de estos pueblos a desarrollar y mantener su cultura, sus lenguas y las formas de propiedad comunal o colectiva de sus tierras.

El régimen *sui generis* de propiedad de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la costa caribe nicaragüense establecido por la Constitución ha sido desarrollado por la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua (en adelante *Ley No. 28*)<sup>9</sup>, que crea un régimen legal de autonomía regional, y la Ley No. 445, *Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz* (en adelante “Ley No. 445”)<sup>10</sup>, esta última emitida a raíz del mandato de la sentencia

<sup>6</sup> Arto. 5.- *Son principios de la nación nicaragüense...El reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad, dentro de un Estado unitario e indivisible, el reconocimiento de distintas formas de propiedad...el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos...Las diferentes formas de propiedad: pública, privada... comunitaria, comunal,... deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación...*

<sup>7</sup> Arto. 89...*El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Caribe. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales...*

<sup>8</sup> Arto. 180.-*Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho inalienable de vivir y desarrollarse bajo la forma de organización político administrativa, social y cultural que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales...El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo, garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres...*

<sup>9</sup> Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 238, del 30 de octubre de 1987.

<sup>10</sup> Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 16, del 23 de enero de 2003.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) en el caso *Comunidad Indígena Mayangna (sumo) de Awas Tingni vs. Nicaragua* del año 2001<sup>11</sup>. La Ley No. 445 reconoce a las autoridades indígenas y afrodescendientes a la vez que les otorga la potestad de representar legalmente a sus comunidades y territorios y de administrarlos conforme a sus costumbres y tradiciones.<sup>12</sup>

Posteriormente, en el año 2005, en el caso de *YATAMA vs. Nicaragua*, la Corte IDH reiteró la necesidad de la participación política de los pueblos indígenas.<sup>13</sup> Y en 2012, en el caso *Kishwa de Sarayaku vs. Ecuador*, la Corte IDH vinculó el derecho a la participación política, en el contexto de los pueblos indígenas con múltiples derechos humanos, particularmente al derecho a la consulta y al deber estatal

correlativo a realizarla; la Corte caracterizó tales derechos como *participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden, o pueden incidir, en sus derechos... desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización*<sup>14</sup>.

Además, la normativa constitucional desarrollada por la Ley No. 28 y la Ley No. 445, establece que: *Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:... Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras que tradicionalmente han utilizado... Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores... Formas comunales, colectivas de propiedad...* las cuales fueron sacadas del comercio, para asegurar la permanencia de estos pueblos y de sus futuras generaciones al establecer: *“...Las tierras comunales...son inajenables;*



© ARCHIVO BICU-CIDCA

Líderes de Punta de Águila en una reunión comunitaria. Territorio Rama-Kriol, RAACS, 2014. Foto: Donal Byers.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso *Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No.79.

<sup>12</sup> Ley No. 445, Arto. 4.- *La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas. Corresponde a las autoridades comunales la representación legal de las comunidades. Cada comunidad definirá qué autoridad comunal la representa legalmente. La Asamblea Territorial es la máxima autoridad del territorio y se convoca según los procedimientos establecidos por el conjunto de comunidades que integran la unidad territorial.*

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 225.

no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles... El Estado reconoce y garantiza la inalienabilidad de las mismas”<sup>15</sup>. Esto en concordancia con el concepto de “pueblos originarios”, introducido en la reforma constitucional de 2014, y desde 1987, el concepto de “pueblos indígenas” trae consigo el reconocimiento de derechos colectivos, tales como el de su cultura, lengua<sup>16</sup>; así como “el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales... administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones”<sup>17</sup>.

### **Afectaciones a los pueblos indígenas y afrodescendientes por la normativa de la Ley 840**

Sin embargo, el Artículo 12 establece la expropiación en tierras indígenas cuando expresa: “Se expropiará cualquier bien inmueble que sea **razonablemente necesario** para El Proyecto, **“Propiedad Requerida”, ya sea privada, comunal, de las Regiones Autónomas o que tenga cualquier Entidad Gubernamental...**” (énfasis adherido).

Y el 5, numeral h, parte final, de la Ley No. 840, pretende que la Comisión del Proyecto de Desarrollo del GCIN, sea la entidad que daría el consentimiento sobre el uso de los recursos naturales para el Proyecto o Sub-proyectos, en la Región Autónoma del Caribe Sur donde, en tierras indígenas y de afrodescendientes, estaría el 52% de la ruta del Canal.

El Artículo 5, numeral h, parte final, literalmente expresa:

*Previo a la emisión de cualquier Consentimiento que otorgue derechos de usos sobre recursos naturales en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Comisión mandará a oír al Consejo Regional o Municipalidad correspondiente, quienes dentro de los siguientes siete (7) días de la entrega de la notificación por parte de la Comisión tendrá el derecho de*

*expresar su opinión al (los) consentimiento (s) correspondientes. **Tras el vencimiento de este término, habiendo, o sin haber recibido opinión de dicho Consejo Regional o Municipalidad, sin requerir el consentimiento o aprobación de dicho Consejo Regional o Municipalidad, la Comisión podrá emitir cualquier consentimiento requerido para la ejecución del Proyecto, o Sub-proyecto correspondiente. Cualquier otro Consentimiento, acción u omisión que sería requerido, o establecido según una Ley previa, no será requerido para El Proyecto o Sub-proyecto.** Las decisiones de la Comisión en el ejercicio de sus funciones tendrán carácter (erga omnes), y serán de obligatorio cumplimiento (énfasis adherido).*

Este artículo usurpa, para la Comisión del Proyecto de Desarrollo del GCIN, las funciones institucionales de los consejos regionales y los municipales en la RACS; y los derechos de propiedad sobre los recursos naturales en los territorios de los pueblos indígenas y de afrodescendientes; violando lo establecido en los artículos 181<sup>18</sup>, 177<sup>19</sup>, 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua,<sup>20</sup> desarrollados por *leyes previas*, como las Nos. 28 y 445, “cuyos consentimientos no serán requeridos para El Proyecto o Sub-proyecto”, según la normativa de la Ley No. 840.

### **Necesidad de la consulta**

Sin embargo, el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la OEA, por medio de la Comisión y la Corte IDH, ha establecido posiciones y jurisprudencia, basados en el contenido normativo del *Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*<sup>21</sup>; *La Declaración de las Naciones*

<sup>15</sup> Artículo 36, 11 numerales 3, 4, y 6, de la Ley No. 28; y Arto. 3 y 24 de la Ley 445.

<sup>16</sup> Arto. 121.- *Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna de acuerdo a la ley.*

<sup>17</sup> Ver *supra* nota 8.

<sup>18</sup> Arto. 181...*Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.*

<sup>19</sup> Arto 177...*En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos.*

<sup>20</sup> Ver *supra* notas 6, 7 y 8.

<sup>21</sup> Ratificado por el Estado de Nicaragua el 6 de mayo de 2010, por medio de la Declaración A.N. No. 5934, Decreto de Aprobación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989. Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, N° 105, del 4 de junio de 2010.

*Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*,<sup>22</sup> y, por supuesto, sobre los preceptos de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>23</sup>; creando los estándares internacionales para que los Estados realicen las *consultas* pertinentes hasta llegar al *consentimiento libre, previo e informado*, en casos donde los mega proyectos van a impactar de manera directa la vida y la subsistencia como pueblos de las comunidades indígenas, como en este caso lo sería la construcción del Puerto de Aguas Profundas en tierras de las comunidades de Monkey Point y de Punta de Águila/Bangkukuk Tai.

Según los estándares internacionales, el Estado al consultar debe actuar de buena fe; entregar la información técnica, los Estudios previos, e informar sobre los impactos que pueda causar la obra; promover una participación efectiva del pueblo indígena por medio de un proceso de diálogo y discusión, culturalmente adecuado según sus costumbres y tradiciones; y acordar sobre los beneficios compartidos, como compensación al uso de sus territorios y recursos naturales. Todo lo anterior hasta llegar al *consentimiento libre, previo e informado* de estos pueblos y comunidades.<sup>24</sup>

Basado en sus derechos constitucionales, los pueblos rama y kriol, la comunidad negra creole indígena de Bluefields y el consejo de ancianos de la comunidad miskita de Tasbapounie, denunciaron, el 1 de julio de 2013, entre otras violaciones, la falta de *consulta y consentimiento libre, previo e informado* en el proceso de aprobación de la Ley No. 840<sup>25</sup>; junto a éste fueron presentados 31 recursos

por inconstitucionalidad, provenientes de diversos grupos socioculturales, el mayor número de recursos presentados contra una ley en la historia judicial de Nicaragua.<sup>26</sup>

La Corte Suprema de Justicia, en el Considerando VII de la Sentencia No. 30, de las 8:30 am, del diez de diciembre de 2013, al desestimar todos los 32 recursos presentados acogió, sin embargo, el argumento del Presidente de la República expresando: *las consultas de los pueblos originarios de la Costa Caribe que posiblemente sean afectados se tienen que hacer hasta que se tenga definida la ruta, para saber a qué autoridades se debe consultar.*

Sin embargo, la ruta del GCIN fue anunciada por HKND y el Gobierno de Nicaragua el 7 de julio de 2014, y según ellos, las obras darían inicio en diciembre de 2014, sin que las consultas a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes afectadas se hayan iniciado.

### Consecuencias inmediatas para los pueblos indígenas y afrodescendientes

Desde la aprobación de la Ley No. 840, miembros de la Policía Nacional y del Ejército de Nicaragua escoltan a funcionarios y técnicos de HKND enviados a realizar incursiones en los territorios Rama y Kriol y en el de la comunidad negra, creole e indígena de Bluefields, con el fin de realizar estudios técnicos medio ambientales.<sup>27</sup> Mientras funcionarios de HKND y el gobierno de Nicaragua se

<sup>22</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2007, con el voto afirmativo del Estado de Nicaragua, y sobre la cual la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó el 11 de marzo de 2008 la DECLARACIÓN A.N. No.001-2008, donde *asume el compromiso de impulsar acciones que retomen las premisas jurídicas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para adecuar los marcos normativos nacionales*, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, N° 68, del 11 de abril del 2008.

<sup>23</sup> El Convenio 169 de la OIT fue ratificado por el Estado de Nicaragua por medio de la Declaración A.N. No. 5934 Decreto de Aprobación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y en su Arto. 2 expresamente establece: *La aplicación de las disposiciones jurídicas contenidas en el Convenio son extensivas para los Pueblos y Comunidades Afrodescendientes (Garifunas y Creoles) de nuestro país*”.

<sup>24</sup> CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007 Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009, Original: Español. ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009.

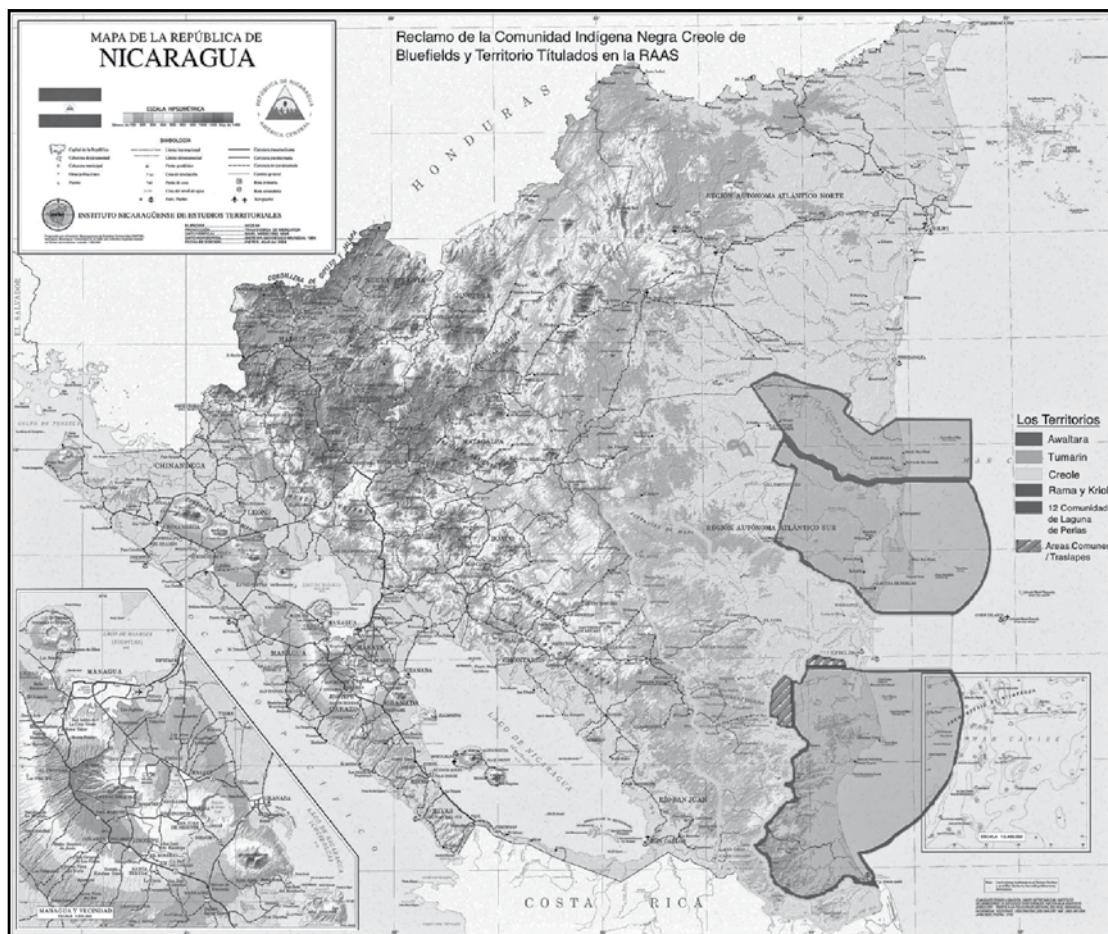
<sup>25</sup> Video “Comunidades del Caribe interponen recurso de inconstitucionalidad por Ley del Canal Interoceánico”, realizado por el programa de televisión Esta Noche presentada por el periodista Carlos Fernando Chamorro el 2de julio de 2013. <http://www.confidencial.com.ni/video/777#sthash.2TKN1Boh.gbpl> Ramas serían confiscados <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/13/poderes/150635-ramas-ian-confiscados> Indígenas temen ser “confiscados” <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/17/poderes/151119> Steve Eduardo Martin Cuthbert, Nora Newball Crisanto y Rupert Allen Clair Duncan, denunciaron en el Cenidh que la ley para la construcción del Canal Interoceánico violenta sus derechos. Representantes indígenas y creoles recuerdan que ellos son los dueños de la tierra. Recurren contra el Canal <http://www.laprensa.com.ni/2013/07/02/ambito/153058-recurren-contra-canal>

<sup>26</sup> Lluvia de recursos contra ley canalera <http://m.laprensa.com.ni/voces/158719>

<sup>27</sup> *El compañero Laureano Ortega Murillo[Hijo del Presidente de la República Daniel Ortega], de la Agencia Pro-Nicaragua, presentó a los 52 especialistas del grupo HKND que se encuentran en el país realizando los estudios de factibilidad del Gran Canal Interoceánico y de los otros sub-proyectos contemplados en esta mega obra.*

Presentan a especialistas chinos que realizan estudios de factibilidad del Gran Canal. El 19 Digital. 30 de Agosto 2013 <http://www.el19digital.com/index.php/noticias/ver/12699/presentan-a-especialistas-chinos-que-realizan-estudios-de-factibilidad-del-gran-canal>

## Territorios Indígenas y de Afrodescendientes en la Ruta del GCIN



reunieron con miembros del Gobierno Territorial Rama y Kriol<sup>28</sup> ignorando a los miembros del gobierno creole de Bluefields, cuyo territorio tradicional también sería afectado. Pero en ninguno de los casos les han entregado, a estos pueblos y comunidades, la información técnica relevante sobre el avance del proyecto, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas por estas autoridades,<sup>29</sup> como tampoco han iniciado el proceso de *consulta*

requerido, por la legislación nacional e internacional, de protección de los derechos humanos de estos pueblos para el caso de megaproyectos.

La comunidad negra creole indígena de Bluefields está en proceso de demarcación y titulación de su territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 445;<sup>30</sup> y como lo reconoció la Corte IDH en el caso de *la comunidad*

<sup>28</sup> La titulación que el Gobierno ha realizado a favor de los pueblos indígenas y afrodescendientes “es papel mojado”, pues sus territorios pretenden ser afectados con la construcción del canal sin haber consultado a sus autoridades, refirió el abogado del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), Norwin Solano. Según las comunidades, los títulos se los dieron únicamente como un espectáculo propagandístico de parte del Gobierno, señaló Solano. Titulación de territorios indígenas en Nicaragua es “papel mojado”. <http://www.laprensa.com.ni/2014/07/09/ambito/202500-titulacion-territorios-indigenas-nicaragua>

<sup>29</sup> Ver *supra* nota 25.

<sup>30</sup> La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields presentó ante la CIDT/RAAS y la CONADETI el 15 de diciembre de 2006 su solicitud para dar inicio al proceso de la demarcación de su territorio... La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields presenta antecedentes político-jurídicos contundentes que conforman eslabones de una cadena continua sobre sus derechos territoriales como son: el título otorgado a los creoles de Bluefields por el rey miskito Robert Charles Frederick, en 1841; el Título otorgado por la Comisión Tituladora de la Mosquitia sobre parte de la Isla del Venado, en 1916; y el Decreto Legislativo del 24 de mayo de 1934, que reconoce 40,000 hectáreas de terreno a “La Comunidad Criolla (Creole) Indígena de Bluefields”. Todos, datos que plenamente justifican el reclamo territorial de La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields sobre su territorio tradicional e histórico. Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields. Diagnóstico del Territorio de La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields. Junio de 2012, Bluefields, RAAS. Presentado a la CONADETI. Pág.7 [http://campusng.uraccan.edu.ni/file.php/1/Lecture/diagnostico\\_bluefields\\_final\\_1\\_.pdf](http://campusng.uraccan.edu.ni/file.php/1/Lecture/diagnostico_bluefields_final_1_.pdf)



© ARCHIVO BICU-CIDCA

Amanecer solitario en una playa de Monkey Point. Territorio Rama-Kriol, RACCS, 2014. Foto: Donal Byers.

*mayangna (sumo), de Awas Tingni vs. Nicaragua*, su territorio, a pesar de no estar titulado, le pertenece debido al usufructo ancestral e histórico que sobre éste reconoce la Constitución Política de Nicaragua a los pueblos originarios y afrodescendientes en sus artículos 5, 89 y 180<sup>31</sup>. Sin embargo, al estar el Territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields en la ruta del GCIN, su proceso de titulación se vio retrasado, su gobierno comunal fue reemplazado por un gobierno paralelo en 2014, la posición de la representante de los negros-creoles en la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) fue usurpada y, finalmente, el 31 de marzo de este año aprobaron irregularmente solo el 7 % del territorio reclamado, situaciones que desde 2014 denunciaron los miembros de esta comunidad en un comunicado<sup>32</sup>.

Por lo que las autoridades del Gobierno Territorial Rama y Kriol, de la comunidad afrodescendiente de Monkey Point, del Gobierno Creole de Bluefields y del Consejo de Ancianos de la Comunidad Miskitu de Tasbapounie, han presentado una Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para buscar soluciones a la falta de *consentimiento libre, previo e informado* del GCIN, promovido por el Estado de Nicaragua. Estos pueblos indígenas y afrodescendientes esperan que el Estado dé inicio a un proceso de *consulta*, de conformidad con los estándares internacionales requeridos para este tipo de proyectos en tierras y territorios indígenas; y cumpla así con su responsabilidad internacional de protección de los derechos de autodeterminación, al acceso, uso, goce y disfrute efectivo de sus tierras y demás recursos naturales, base fundamental de su cultura y subsistencia como pueblos.

<sup>31</sup> Ver *supra* notas 6, 7 y 8.

<sup>32</sup> *Por este Medio, El Gobierno Comunal Creole de Bluefields hace del conocimiento de la comunidad afrodescendiente, indígena y mestiza de Bluefields y de la Región Autónoma del Caribe Sur, que las intenciones de personas ligadas a las estructuras políticas de la Región continúan instigando para desestabilizar a la autoridad comunal creole de Bluefields, desarrollando con esto un proyecto político para evitar que los afrodescendientes de Bluefields logren su titulación territorial y, por ende, el saneamiento de los territorios indígenas y afrodescendientes de las Regiones Autónomas del Caribe de Nicaragua... los ataques políticos al Gobierno Comunal Creole de Bluefields han escalado en los últimos meses con el objetivo de negar el derecho histórico a los afrodescendientes de Bluefields, también hemos visto la forma en que algunos políticos creoles costeños ligados al poder han creado condiciones para evitar el ejercicio del derecho de la comunidad a través de su certificación extendido por ley por el Consejo Regional Autónomo... hacemos un llamado a la población afrodescendiente del Territorio Comunal de Bluefields a no dejarse engañar por falsos llamados a asamblea comunal, por políticos locales... nuestro proceso de demarcación y titulación es una restitución de derechos que el Gobierno de Nicaragua, a través de la CONADETI, debe respetar... Bluefields, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil catorce. Creole Communal Government of Bluefields "Together for the development of our Community".*



## Conclusiones

La aprobación de la concesión proyecto del GCIN a HKND se dio sin que fuesen realizadas las debidas consultas con los pueblos indígenas afectados por la ruta; esto en contradicción a lo establecido tanto por el régimen *sui generis* nacional de protección a los derechos de estos pueblos y comunidades, como a la normativa internacional que el Estado de Nicaragua se ha comprometido respetar ante la comunidad internacional.

Mientras las comunidades indígenas del Pacífico de Nicaragua no se han pronunciado, los pueblos indígenas y afrodescendientes del Caribe presentaron un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el que les fue resuelto de manera adversa, y una Petición ante la CIDH buscando que el Estado realice un proceso

de *Consulta, Previa, Libre e Informada*, hasta llegar al *Consentimiento*, el cual está aún en proceso.

La Ley No. 840 presenta peligros a la integridad de los territorios indígenas y afrodescendientes y facilita la usurpación de sus recursos naturales, esenciales para la vida y subsistencia económica y espiritual de estos pueblos; pero mientras el Estado en varias ocasiones ha dicho que realizará la consulta al Territorio Rama y Kriol, ignorando al Gobierno Creole de Bluefields, cuyo territorio tradicional también sería afectado; en ninguno de los casos el Estado ha entregado a estos pueblos y comunidades la información técnica, económica y social, relevante sobre el avance del proyecto; lo que se considera esencial para que estos pueblos indígenas y afrodescendientes puedan tomar decisiones, lo cual implica una clara violación a los derechos humanos de estos pueblos y comunidades.



© ARCHIVO BICU-CIDCA

Líderes indígenas conversando al aire libre. Monkey Point. Territorio Rama-Kriol, RACCS, 2014. Foto: Donal Byers.



© ARCHIVO BICU-CIDCA

Niños, jóvenes y adultos ramas acompañados de técnicos de BICU-CIDCA en Monkey Point. Territorio Rama-Kriol, RACCS, 2014. Foto: Donal Byers.



© ARCHIVO BICU-CIDCA

Playa en Monkey Point. Foto: Donal Byers.